

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

DECRETO

Modificando el de 26 de octubre de 1939 sobre fianzas de arrendamientos

Vigente la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, con la publicación del texto articulado de la misma, y consignándose en ella normas en materia de fianzas que, si bien no modificaron sustancialmente el Decreto de 26 de octubre de 1939, aclaran algunos aspectos del mismo, y puntualizan otros; habiendo, por otra parte, demostrado la experiencia que la penalidad establecida en los artículos 17 y 18 del mencionado Decreto es en muchos casos excesivamente dura, y que puede atenuarse sin mengua del cumplimiento por parte de las personas y entidades obligadas al depósito de fianzas, sobre todo si se establece un acta de invitación en el sistema inspector, en la que, con un pequeño recargo, se pongan dentro de la Ley a los propietarios y entidades infractores en materia de fianzas; y habiendo, por último, revelado la práctica, que es excesivo el margen del 30 por 100 dejado a los propietarios y entidades concertadas para atender a las devoluciones de fianzas, siendo además necesario aclarar pequeñas dudas que la experiencia ha puesto

de manifiesto, se estima conveniente proceder a la modificación del Decreto de 26 de octubre de 1939, publicándose un nuevo texto refundido, en el que se incluya también el contenido de otras disposiciones posteriormente publicadas.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos de lo dispuesto en el apartado 4.º del artículo 18 de la Ley de 19 de abril de 1939, y para acreditar la constitución del depósito a que el mismo precepto se refiere, se crea un resguardo de depósito al portador, que llevará la denominación de *Papel de Fianzas*, que será emitido por el Instituto Nacional de la Vivienda y que tendrá la consideración de efecto timbrado, sólo a los fines de perseguir su falsificación y venta clandestina, conforme a la vigente legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación.

Cada efecto representará el valor de 1.000, 500, 100, 50, 10 y 5 pesetas, según se trate de clase Especial, A., B., C., D. y E., respectivamente, y llevarán numeración correlativa e independiente en cada una de ellas.

Art. 2.º Toda fianza exigida a los arrendatarios y subarrendatarios de viviendas o locales de negocio, así como las exigidas a los usuarios de suministros o servicios complementarios de la vivienda o local de negocio, y que responda, tanto del cuidado y conservación de la cosa arrendada, como del pago del precio del arrendamiento o del Servicio utilizado, deberá constituirse por su total importe en el Instituto Nacional de la Vi-

vienda, bajo la forma de depósito sin interés, que quedará representado por el resguardo denominado *Papel de Fianzas*, salvo en los casos en que se adopte el régimen fijado en el artículo 5.º De igual manera habrán de ser constituidas las fianzas exigidas a los arrendatarios de contadores, aparatos, maquinaria o mobiliario, cuando vayan implícitas en contratos de arrendamiento de locales o de prestación de servicios o suministros.

Será obligatoria la exigencia y prestación de fianza, en la cuantía establecida por el artículo 135 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; esto es, de una mensualidad de la renta pactada por el arrendamiento, con o sin muebles, en los arrendamientos de locales destinados a vivienda y en los subarrendos totales de las mismas; de la mitad de la renta que corresponda al arrendamiento, en los subarrendos parciales, de cualquier clase de local; y de dos mensualidades en los arrendamientos de locales destinados a negocio, industria o comercio, y en los subarrendos totales de los mismos.

En los arrendamientos de negocio, cuando impliquen también arrendamientos de local o vivienda, la fianza deberá ser exigida en la cuantía equivalente a dos mensualidades del alquiler estipulado por el local o vivienda. Si no estuviere estipulado separadamente por los contratos; y en todo caso, como mínimo, la fianza habrá de ser equivalente a la renta o producto íntegro, correspondiente a dos mensualidades, que la vivienda o local que forme parte del negocio arrendado tengan señalada a efectos de la contribución territorial.

Respecto a los usuarios de suministros o servicios complementarios de la vivienda o local de negocio, será igualmente obligatorio exigir fianza, sea cual fuere el número de abonados de la Empresa suministradora, y de la localidad donde tenga su domicilio social. La cuantía en que habrán de exigir las fianzas será la señalada por las Delegaciones de Industria respectivas, y en todo caso, como mínimo, de cinco pesetas por contrato.

Quedan exceptuados de la obligación de exigir fianza los arrendamientos de viviendas por temporada de verano, o cualquier otro comprendido en el art. 2.º de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, así como en los casos de arrendamientos de locales al Estado, Provincia o Municipio cuya renta haya de ser satisfecha con cargo a sus respectivos presupuestos.

Art. 3.º Los propietarios, subarrendadores o Empresas que tengan exigida fianza, y en su nombre sus administradores, representantes o apoderados, deberán adquirir el *Papel de Fianzas* por el importe total de cada una y unirlo al ejemplar del contrato que se halle en su poder, reseñando en el propio ejemplar del contrato la clase y numeración de los efectos empleados, no admitiéndose a fin de facilitar la inspección, evitando el incumplimiento de estas disposiciones y simplificar su devolución, que en unos mismos pliegos se halle constituida más de una fianza.

Cuando el importe de una fianza no pueda cubrirse exactamente con los efectos existentes, se adquirirán los que proceda con el exceso mínimo.

Si no se formaliza contrato escrito, el *Papel de Fianzas* deberá quedar reseñado en la matriz del primer recibo cobrado.

Art. 4.º La adquisición del *Papel de Fianzas* deberá verificarse en los organismos o entidades designadas por el Instituto Nacional de la Vivienda, en cada provincia o demarcación, dentro de los quince días siguientes a la fecha del contrato, o al comienzo real del alquiler o suministro que motive la obligación de exigir y construir fianza.

Este plazo será ampliado a treinta días, cuando se trate de localidades donde no exista entidad recaudadora local encargada de la venta del *Papel de Fianzas*. En estos casos, la adquisición del *Papel de Fianzas* deberá hacerse en la entidad recaudadora de la capital de la provincia respectiva, o en la más próxima dentro de la misma provincia.

Art. 5.º En los casos de Empresas suministradoras del fluido eléctrico, agua, gas u otros análogos, cualquiera que sea el número de sus abonados e importancia de los núcleos de población donde radiquen sus distintos centros, podrá sustituirse la adquisición del *Papel de Fianzas* por la imposición directa en la entidad recaudadora, que el Instituto tenga designada correspondiente al lugar donde esté la sede social de las Compañías, o la residencia del propietario, si es particular, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, del 90 por 100 del volumen total de las fianzas que tengan en su poder y las que en lo sucesivo se constituyan, reservándose la Empresa el 10 por 100 restante para la devolución de las fianzas que aisladamente le sean

exigidas y para liquidar las responsabilidades a que aquéllas afecten.

Podrán también acogerse a este Régimen concertado los propietarios de fincas urbanas cuyas fianzas supongan un volumen superior a 5.000 pesetas, los cuales impondrán directamente el 90 por 100 del valor global de las fianzas de cada finca, especificando claramente a la que corresponda, y reservándose el 10 por 100 restante para atender a las devoluciones o liquidaciones posibles.

Las Empresas o propietarios que se hallen concertados por este sistema con el Instituto, no podrán pedir la devolución parcial del depósito hecho hasta realizarse la liquidación anual.

Art. 6.º Para que esta modalidad pueda ser utilizada, será preciso que se solicite del Instituto Nacional de la Vivienda, en instancia acompañada de la documentación que acredite los extremos que quedan mencionados, y de una declaración en la que expresamente se autorice al Instituto a realizar, por medio de los Inspectores designados al efecto, cuantas comprobaciones estime convenientes en sus libros de contabilidad, respecto a la cuantía de las fianzas constituidas.

El Instituto podrá conceder o denegar libremente la petición, en atención a la garantía que la Empresa y los particulares ofrezcan y a las condiciones especiales que concurren.

Art. 7.º El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores quedará a la responsabilidad directa de la persona o Empresa propietaria o suministradora, y será sancionado en la forma y cuantía que determinan los art. 17, 18 y 19.

Art. 8.º Extinguido un contrato, corresponde al propietario o apoderado gestionar la devolución de la fianza, a cuyo efecto presentará el *Papel de Fianzas* correspondiente y una declaración jurada en la que exprese que el contrato ha dejado de surtir sus efectos, ateniéndose, en caso de falsedad, a las responsabilidades o sanciones consiguientes.

Art. 9.º La devolución se hará contra la entrega del *Papel de Fianzas* y de las declaraciones juradas por la entidad recaudadora local que expidió este *Papel* y entregando el importe de la fianza a la persona portadora, previa identificación de su personalidad.

Art. 10.º Las cuestiones que se susciten respecto a las responsabilidades que hayan de ser exigidas por los propietarios o abastecedores a los arrendatarios o usuarios, como consecuencia de los deterioros o falta de pago de que responden las fianzas, no afectarán en ningún caso al Instituto Nacional de la Vivienda ni a la entidad pagadora que las satisface, constituyendo cuestiones cuya resolución continúa siendo exclusivamente de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Art. 11.º En los casos de Empresas y particulares que, por reunir las condiciones del artículo 5.º, realicen directamente el ingreso de las fianzas, sin recurrir a la utilización del *Papel de Fianzas*, deberán formular, durante el mes de enero de cada año natural, ante el Instituto Nacional de la Vivienda, por conducto de los Inspectores regionales respectivos, un estado demostrativo de las fianzas consti-

tuidas durante el año anterior, de las devueltas y del saldo, acompañado de relaciones nominales de unas y otras.

Art. 12.º Si el saldo representara un exceso de las fianzas constituidas sobre las devueltas, se realizará el ingreso del 90 por 100 correspondiente. En el caso contrario, el Instituto hará entrega de su importe.

Art. 13.º El Instituto recibirá trimestralmente de las entidades expendedoras del *Papel de Fianzas* el importe de la liquidación que en cada período trimestral practiquen, ingresándolas en su cuenta denominada *Cuenta de Fianzas*. El Instituto dispondrá del saldo de esta cuenta, a cuyo efecto se practicará al comienzo de cada trimestre una liquidación para determinar el importe del saldo que ha de ser utilizado durante este período. Esta determinación corresponde al Interventor Delegado en el Instituto, que comunicará a éste el que durante el trimestre siguiente deberá existir como mínimo en la citada cuenta.

Con el importe de dicho saldo podrá el Instituto proveer de fondos a la entidad encargada de la devolución de las fianzas vencidas.

Art. 14.º Los gastos y comisiones que se liquiden por las entidades recaudadoras locales correrán a cargo del Instituto Nacional de la Vivienda y se reflejarán en una subcuenta especial de gastos de administración.

Art. 15.º La inspección del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes se realizará por los Inspectores que el Instituto Nacional de la Vivienda tiene designados, y por los que en lo futuro designe, pudiendo ser regionales y locales. Los nombramientos de Inspectores regionales habrán de hacerse mediante oposición, y serán retribuidos con cargo al capítulo I, art. 2.º del presupuesto del Instituto Nacional de la Vivienda; y los de Inspectores locales lo serán por el Director general del Instituto, a propuesta de las entidades recaudadoras respectivas, de los Inspectores regionales o por su libre determinación.

Los Inspectores, en el ejercicio de su función, tendrán la consideración de funcionarios públicos.

Art. 16.º A los efectos de facilitar la función inspectora, los propietarios, subarrendadores, empresas, administradores, apoderados o representantes obligados a depositar las fianzas en la forma establecida, exhibirán, a requerimiento de los Inspectores, los duplicados de los contratos con el "*Papel de Fianzas*" correspondiente, unido y reseñado a los mismos, los talonarios de recibos y cuantos documentos puedan interesar a la Inspección para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente Decreto. La negativa o resistencia a cumplimentar esta obligación será sancionada en la forma y cuantía que establece el artículo 18, párrafo primero.

Art. 17.º El incumplimiento de la obligación de exigir o depositar las fianzas en la cuantía establecida por el presente Decreto será sancionado con multa del tanto de las cantidades no exigidas o depositadas, salvo cuando el infractor, aceptando la invitación de la Inspección y con la renuncia expresa a utilizar cualquier recurso, rectifique su situación, comprometiendo a depositar la cantidad que

debió de ser depositada, más un recargo en metálico del 25 por 100 de la misma, dentro del plazo de quince días, a partir de la notificación que le acredite la aprobación del acta.

En caso de reincidencia o notoria mala fe, la multa será del tanto del triple de la cantidad no exigida o depositada, según las circunstancias que concurran en el caso.

La multa o recargo no será, en ningún caso, inferior a 10 pesetas.

Art. 18. En los casos de negativa o resistencia a la exhibición del *Papel de Fianzas*, de los contratos o de la documentación necesaria para la práctica de la inspección y en los de falta de presentación, dentro del plazo establecido, de la declaración anual, para las entidades acogidas a Régimen de concierto, se impondrá una sanción de 100 a 5.000 pesetas.

En los casos de falta de reseña del *Papel* en los contratos, se exigirá, previa acta de invitación, un recargo en metálico del 5 por 100 del importe de la fianza depositada, pero no reseñada.

En caso de adquisición espontánea, pero fuera del plazo, del *Papel de Fianzas*, las entidades recaudadoras locales exigirán un recargo en metálico del 10 %.

Art. 19. Personada la Inspección en el domicilio del propietario, subarrendador, empresa, administrador o representante, se procederá, en todo caso, a levantar acta, que será de conformidad, de invitación o de infracción.

a) Se levantará la primera cuando el Inspector, del examen de la documentación necesaria solicitada, compruebe el exacto y total cumplimiento de las obligaciones del visitado en materia de fianzas.

b) Se levantará acta de invitación cuando, no siendo reincidente el visitado y advertida por el Inspector la inobservancia de algunas de las anteriores disposiciones, que habrán de ser puestas de manifiesto al visitado, fueren reconocidas por éste, aceptando pagar los recargos establecidos, según los casos, por los artículos 17 y 18, con renuncia expresa, por su parte, a la presentación de toda clase de recursos ante cualquier autoridad.

c) Se procederá al levantamiento de acta de infracción: en el caso en que el visitado fuere reincidente o se negase a aceptar la invitación y a pagar el recargo, por disentir del criterio de la Inspección o por cualquier otra causa. En este último, y sin perjuicio de las manifestaciones que pueda el visitado formular ante la Inspección, y que se harán constar en el texto del acta, podrá el visitado presentar escrito de alegaciones ante el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda, en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la visita, y dictado el acuerdo por la Dirección General del Instituto, podrá recurrir del mismo ante el Ministro de Trabajo, dentro de los quince días siguientes al recibo de la notificación, previa la justificación de haber hecho el depósito de la cantidad con que hubiere sido sancionado, en la entidad recaudadora local correspondiente, sin cuyo requisito no podrá ser admitido el recurso.

Art. 20. La entidad recaudadora local procederá a canjear el *Papel de Fianzas*, por el metálico correspondiente, cuando le fuese presentado, en unión de la declaración jurada, por las personas a

que se refiere el artículo 8.º, previa justificación de su personalidad. La entidad recaudadora retendrá las declaraciones y estampará en el acto del canje, sobre el *Papel de Fianzas*, un cajetín en tinta de tamaño ostensible que diga: "Cancelado"; debiendo comunicar mensualmente a la Inspección regional respectiva relación de las devoluciones realizadas, para que pueda ser comprobada la legitimidad de la devolución.

Art. 21. Teniendo los resguardos de depósitos carácter de efectos al portador, en caso de extravío, hurto o destrucción de los mismos, serán de aplicación las normas y procedimientos de los artículos 541 y siguientes del Código de Comercio.

Art. 22. Las participaciones que de las multas o recargos que se impongan hayan de corresponder al personal inspector serán las actualmente fijadas o que se fijen por la Dirección General del Instituto.

Art. 23. La exacción de la fianza oculta y de las sanciones impuestas se hará por medio del procedimiento ejecutivo, reglamentado por el Estatuto de recaudación de 18 de diciembre de 1928, mediante la expedición de certificación por el Interventor del Instituto, que será cargada al Agente ejecutivo especial nombrado al efecto.

Los Recaudadores del Instituto que hagan efectivas las certificaciones de descubierto adquirirán, con los datos que se deduzcan de la certificación que les fué cargada, el *Papel de Fianzas* correspondiente y lo entregarán al propietario o empresa interesados, cuidando de que cada fianza o complemento de fianza se constituya en pliegos independientes e ingresado el importe de las responsabilidades en el Instituto Nacional de la Vivienda.

Art. 24. Las denuncias por infracción de las disposiciones de este Decreto, en materia de fianzas, pueden ser ejercidas por cualquier persona o entidad, y habrán de ser formuladas en papel timbrado correspondiente, ante el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda, quien dispondrá su comprobación.

Art. 25. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 26. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, y de modo expreso el de 26 de octubre de 1939.

Disposición transitoria

Las Empresas y particulares acogidos en la actualidad al régimen de concierto que señala el artículo 5.º, y que tienen depositado el 70 por 100 de las fianzas, complementarán hasta el 90 por 100 en la primera liquidación que se les practique.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. — Francisco Franco. — El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

(Del "B. O. del E." núm. 89, de fecha 30-3-1949).

SECCION TERCERA

Núm. 1.621

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

PLIEGO DE CONDICIONES

para el nombramiento de Recaudador de Contribuciones de la Zona 1.ª, capital (el Pilar), que ha de proveerse entre funcionarios del Ministerio de Hacienda

El concurso se efectuará bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se saca a concurso entre funcionarios del Ministerio de Hacienda de la Zona recaudatoria 1.ª de la capital (el Pilar), cuya demarcación, premio de cobranza y fianza exigible se expresan a continuación:

Zona: 1.ª de la capital (el Pilar).

Cargo: 17.525.278 pesetas.

Categoría: Primera.

Premio en voluntaria: 0'68 %.

Fianza: 680.488 pesetas, en efectos o valores públicos, y pesetas 680.488, con póliza o contrato de caución.

El premio de recaudación en período ejecutivo será el 40 por 100 del que corresponde a la Diputación con arreglo a la concesión del servicio.

La Zona tendrá la demarcación correspondiente al partido judicial de su nombre, en capital, y los pueblos que a continuación se reseñan: Alfajarín, Leciñena, Pastriz, Perdiguera, Puebla de Alfindén, San Mateo de Gállego, Villanueva de Gállego y Zuera, más los barrios anejos.

2.ª Podrán acudir a este concurso los funcionarios que reúnan las condiciones exigidas para poder ser nombrado Recaudador con arreglo al artículo 24 del Estatuto de Recaudación vigente, en relación con los artículos 26 y 27 del mismo.

3.ª Las solicitudes deberán presentarse en la Secretaría de esta Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de publicación del anuncio de este concurso en el "Boletín Oficial del Estado", en horas hábiles de oficina.

4.ª Las solicitudes se ajustarán al modelo que a continuación se inserta. Deberán ser reintegradas con timbre del Estado de 1'50 pesetas y sobretasa marcada por la Ley. Se acompañarán a la misma, neco-

ariamente, los justificantes de aquellas condiciones que se aleguen y los documentos que los interesados estimen conveniente adjuntar.

5.ª Las solicitudes presentadas pasarán a estudio de la Ponencia de Contribuciones, que interesará los informes que crea oportunos de los solicitantes y propondrá a la Comisión Gestora la resolución del concurso.

Inmediatamente se interesará de las Delegaciones de Hacienda o Centros donde los solicitantes estén adscritos las hojas de servicios, certificados calificados y el informe a que hace referencia el art. 26 del Estatuto.

En todo caso, la Corporación reabará urgentemente los demás informes que se necesiten, y, con vista de los obtenidos, procederá a la adjudicación de la Zona, dentro del mes siguiente a la terminación del plazo para la presentación de solicitudes.

No obstante lo dicho anteriormente, el premio de cobranza en período voluntario será objeto de revisión si a esta Corporación se le elevase el que actualmente tiene.

6.ª Para la adjudicación se tendrán en cuenta las condiciones y preferencias establecidas en las normas del artículo 27 del vigente Estatuto de Recaudación. Dentro de cada categoría tendrán derecho preferente los que justifiquen serles de aplicación los beneficios del Decreto de 25 de agosto de 1939 y demás disposiciones sobre ex-combatientes.

7.ª Los derechos y obligaciones del que resulte nombrado serán los establecidos en el Reglamento del Servicio de Recaudación de esta Corporación y subsidiariamente en el Estatuto de Recaudación y demás disposiciones sobre recaudación de contribuciones que sean de aplicación. Desde luego, todos los gastos de la Zona recaudatoria serán de cuenta del Recaudador nombrado, y éste vendrá obligado también a realizar la cobranza de las cuotas de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, Sindical Agraria, de Comercio y Plagas del Campo que la Diputación tiene a su cargo, así como la de arbitrios provinciales en su Zona.

8.ª También, y a tenor de lo dispuesto sobre constitución de fianzas, se estará a lo establecido

en los artículos 36 y 37 del vigente Estatuto de Recaudación.

9.ª Los pliegos de condiciones, Reglamento del Servicio de Recaudación y cuantos antecedentes tiene la Corporación relacionados con este concurso, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación durante los días y horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 30 de marzo de 1949.—
El Presidente, Fernando Solano.

Modelo de solicitud

D., de años de edad, estado, vecino de, con domicilio en, calle, número, provisto de cédula personal de tarifa, clase, número, expedida en el día

Aceptando las condiciones señaladas en el concurso anunciado por esa Excm. Diputación Provincial para la provisión de Zonas de recaudación de contribuciones de la provincia de Zaragoza entre funcionarios del Ministerio de Hacienda, comparece y como mejor proceda dice:

Que reúne las condiciones siguientes: (expresará el cargo que desempeña, sueldo y categoría del mismo, fecha del nombramiento, años de servicios, títulos profesionales o administrativos que posea, méritos profesionales especiales, acreditando todo ello en forma fehaciente. También habrá de acreditar la condición de hallarse acogido al Decreto de 25 de agosto de 1939, en caso de alegar las preferencias en él determinadas).

Que solicita la Zona 1.ª de la capital (el Pilar).

Y suplica a la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza le admita al referido concurso, y que, en definitiva, se le adjudique la zona solicitada.

(Lugar, fecha y firma).

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1949, pudiendo presentar los vecinos contra aquellas las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por rústica y urbana

1.559.—Mesones de Isuela
1.564.—Fayón

Altas y bajas por urbana

1.572.—Santa Cruz de Moncayo

Apéndices al amillaramiento

1.557.—Monegrillo
1.558.—Plenas
1.559.—Mesones de Isuela
1.560.—Leciñena
1.562.—Aniñón
1.566.—Castiliscar
1.568.—Osera de Ebro
1.572.—Santa Cruz de Moncayo

Altas y bajas de edificios y solares

1.560.—Leciñena
1.562.—Aniñón
1.588.—Alborge

Cuentas municipales

1.565.—Cosuenda
1.566.—Castiliscar
1.589.—Cinco Olivas

Expediente de suplemento de crédito

1.567.—Villanueva de Jiloca
1.569.—Salvaterra de Esca

Expedientes de transferencia de crédito

1.567.—Villanueva de Jiloca

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

1.557.—Monegrillo
1.561.—Salillas de Jalón
1.566.—Castiliscar

Ordenanzas sobre diferentes conceptos

1.565.—Cosuenda

Presupuesto municipal ordinario

1.545.—San Mateo de Gállego

Recuento de ganadería

1.557.—Monegrillo
1.558.—Plenas
1.559.—Mesones de Isuela
1.560.—Leciñena
1.562.—Aniñón
1.563.—Sos del Rey Católico
1.566.—Castiliscar
1.569.—Salvaterra de Esca
1.570.—Lorbés
1.572.—Santa Cruz de Moncayo

* * *

Núm. 1.616

MEDIANA DE ARAGON

El día 16 del mes actual, a las doce horas, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta de pastos del monte de este Ayuntamiento denominado «Comunes», bajo el tipo de tasación de 19.500 pesetas anuales.

Si quedara desierta esta primera subasta, se celebrará la segunda el día 20, a la misma hora, y si ésta también quedara desierta, se celebrará la tercera y última el día 23, a la misma hora y en el mismo local que la primera.

Podrán pastar en dicho monte 1.500 cabezas lanares o cabrios, ó 100 de vacuno.

Las condiciones se hallan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo de cuenta del rematante los gastos de inserción y anuncios.

Mediana de Aragón, 2 de abril de 1949.—El Alcalde, Lucio Sánchez.